



SUMARIO ADMINISTRATIVO. Policía de Seguridad Aeroportuaria. Régimen jurídico. Remisión al Código Penal. Acción disciplinaria. Prescripción. Delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Suspensión durante el desempeño de cargos públicos. Plazo. Instructor. Demora injustificada. Validez del procedimiento. POLICÍA DE LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Acción disciplinaria. Prescripción. Plazos. Clasificación tripartita de las faltas- Actuaciones sumariales. Régimen jurídico. Plazo. Carácter ordenatorio. En el supuesto de que la falta investigada constituya, a su vez, delito penal, la acción disciplinaria no se encuentra prescripta. Ello en razón de lo indicado en el artículo 267, del Decreto N.º 836/08 del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que remite en ese supuesto al Código Penal. A este respecto, este último cuerpo normativo en su artículo 67 establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. A efectos de la aplicación del artículo 37 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N.º 25.164 en materia de prescripción de la acción disciplinaria correspondiente a las faltas establecidas en el Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria aprobado, por el Decreto N.º 836/08 corresponde interpretar que para las faltas leves, dicho plazo sea de seis meses; para las faltas graves, sea de un año y, para las faltas muy graves, sea de dos años. Tal interpretación es la que mejor se adecua a la clasificación tripartita de las faltas establecidas en el mencionado Régimen Profesional. Para el supuesto de que sea aplicable, en el caso, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N.º 25.164, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, por la índole de la falta es de un año. En virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal de la Policía de la Seguridad Aeroportuaria, aprobado por el Decreto N.º 1329/09, el sumario se inicia con la investigación preparatoria, si la hubiere. Asimismo, conforme lo dispuesto por la Reglamentación de la mencionada ley, aprobada por el Decreto N.º 1421/02, el inicio del sumario suspende los plazos de prescripción que correspondan. Por ello, teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre los hechos irregulares mencionados en el Memorando y el inicio de dicha investigación preparatoria, se advierte que, en el caso, la acción disciplinaria no se encuentra prescripta. El plazo de ciento ochenta días, previsto en el artículo 6.º del Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal de la Policía de la Seguridad Aeroportuaria, para la conclusión de las actuaciones sumariales rige, conjuntamente, respecto de la investigación preparatoria, si la hubiere, y del sumario administrativo que se ordene como consecuencia de ésta. Cabe observar que, una vez ordenado el sumario, se inicia una etapa que podría denominarse de investigación, a cargo de la Auditoría de Asuntos Internos; y, luego de que el titular de esa Auditoría eleva las actuaciones al Tribunal de Disciplina Policial, se inicia otra etapa, que podría denominarse contradictoria, en la que, inicialmente podrá ordenarse la instrucción suplementaria. El plazo del artículo 6.º del Reglamento mencionado es meramente ordenatorio. En consecuencia, aún cuando en el caso no consta que haya existido resolución que justificara la demora en la conclusión de las actuaciones sumariales, ello no determina, en razón del carácter ordenatorio de ese plazo, la nulidad del procedimiento ya cumplido. Respecto del plazo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N.º 467/99, para la sustanciación de la instrucción de un sumario administrativo, en la etapa de investigación, el instructor efectúa una tarea insoslayable para el desarrollo del sumario disciplinario, pues su realización le va a permitir emitir opinión sobre la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria y de los eventuales responsables. Igual situación ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (procedimental) para cumplir una actividad como



la instructoria (de investigación) sólo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio. En consecuencia, el vencimiento (o inobservancia) de ese plazo no determina la caducidad o extinción del deber no cumplido o de la facultad no ejercitada; y de la demora injustificada del instructor se puede derivar su responsabilidad, pero no la nulidad de los actos del procedimiento ya cumplidos. Dictamen N.º 138/15, 25 de junio de 2015. Expte. PTN N.º S04:0012512/14. Ministerio de Seguridad (Dictámenes 293:254). Expte. PTN N.º S04:0012512/14 N.º original 16975/13 en dos cuerpos MINISTERIO DE SEGURIDAD BUENOS AIRES, 25 de junio de 2015. SEÑOR SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, PLANEAMIENTO Y FORMACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD: Se consulta a esta Procuración del Tesoro de la Nación en las presentes actuaciones, en las que tramita el recurso de apelación deducido en subsidio del de reconsideración por el Oficial Inspector R. R. S. , contra la Resolución del Tribunal de Disciplina Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (en adelante, PSA) N.º 98, del 27 de agosto de 2013. Mediante dicho acto administrativo se dispuso aplicar, al nombrado agente, la sanción de diez días de suspensión en su empleo, como consecuencia de la comisión de una falta grave. - I – ANTECEDENTES DE LA CONSULTA 1.1. Junto con las actuaciones de la referencia, se ha remitido el Expediente N.º S02:0007166/10 de la PSA. 1.2. Las citas de fojas del presente dictamen se referirán al expediente principal salvo aclaración expresa en contrario. 1.3. Por otra parte, hay en los actuados principales dos fojas con el número 64, lo que impone aclarar que al nombrar dicha foja se estará aludiendo a la que se encuentra entre la 62 y la 63 y que contiene una nota fechada el 14 de diciembre de 2010. En atención a lo antedicho, deberá refoliarse el expediente. 2. La Dirección General de Seguridad Aeroportuaria Preventiva de la PSA remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio de Seguridad el Memorando N.º 98/10, referido al Relevamiento administrativo y patrimonial de canes, realizado en la Dirección de Canes de esa Policía el 13 de mayo de 2010, y a la documentación obtenida con posterioridad a esa fecha (v. fs. 1/33 y 34/49). En el informe y documentación antedichos se mencionó la existencia de un proceder irregular por parte del Oficial Inspector S., por ese entonces responsable de la Dirección de Canes; ello respecto de, entre otras cuestiones, el manejo de explosivos y sustancias estupefacientes destinadas al adiestramiento de ejemplares caninos de la Institución. 3. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PSA estimó que la conducta del agente S. podía ser prima facie considerada falta disciplinaria grave (v. fs. 53/56). 4. Al tomar intervención, la Auditoría de Asuntos Internos de la PSA designó al doctor G. A. ... en la función de Auditor Adjunto a cargo de la dirección de la investigación preparatoria... del sumario administrativo; y al doctor R. D. F., ... en la función de Inspector a cargo de la investigación preparatoria... (v. Providencia del 7 de diciembre de 2010, a fs. 59). 5. A raíz del requerimiento que le fuera efectuado a fojas 60 por el titular de dicha Auditoría, la Dirección de Asuntos Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PSA informó que, con relación a los hechos descriptos en el Memorando N.º 928/10, se había interpuesto la pertinente denuncia penal; y que ésta había sido radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1, Secretaría N.º 3 de Lomas de Zamora (v. fs. 64). 6. El Inspector a cargo de dicha investigación preparatoria informó al referido Auditor de Asuntos Internos que, respecto de esa denuncia penal, no se había indicado el número de expediente, la carátula y la fecha de inicio de los correspondientes obrados (v. fs. 96). En consecuencia, estimó que debía requerirse esa información. 7. A fojas 98, se solicitó a la Dirección Nacional de la PSA que informara respecto de lo siguiente: ... carátula, número de Expediente y estado procesal de las causas radicadas ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 Secretaría N.º 3... relacionadas con los hechos de referencia. 8. A fojas 99/100, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PSA informó que ... la causa penal en la cual se encuentra denunciado el personal policial Subinspector R. R. S. (Legajo N.º 501.058), se encuentra actualmente radicada en la Fiscalía Federal N.º 1 de Lomas de Zamora; y que ... fue iniciada mediante denuncia ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 de Lomas de Zamora, Secretaría N.º 3 bajo el N.º 16.158 y caratulada: "Asuntos Jurídicos de PSA S/Delito de Acción Pública". Agregó que ... con fecha 15





de diciembre (de) 2010 el mencionado Juzgado remitió dicha causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora...; y que, una vez ingresada la causa en este Juzgado, ... se caratula nuevamente como "PTA. INF. ARTS. 129, 149bis, 189bis, 248, 260, 261, 262, 265 de CP y ART. 14 de la Ley 23.737 (B.O. 11-10-89)" y se le asigna el N° 6085... Informó, además, que ... dicho Juzgado delegó la instrucción en la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, de conformidad con lo establecido por el art. 196 del CPPN, la cual le asignó el N° 215249/2010 y MPF N° 3623; y que ... con fecha 26 de abril de 2011, se tuvo a esta Policía de Seguridad Aeroportuaria, como parte querellante en la causa señalada. 9. Al emitir su dictamen, el Inspector a cargo de dicha investigación preparatoria estimó que se debía ... decretar el cierre de la investigación preparatoria y ordenar la instrucción de sumario administrativo al Oficial R. R.S. por la posible comisión de la falta grave prevista en el Art. 283 Incisos 8 y 15 del Anexo A Decreto N° 836/08 –B.O. 25-5-08- (fs. 128/137). El Auditor Interno de la PSA compartió los términos del dictamen precitado y, por ende, el 7 de mayo de 2012, ordenó el cierre de esa investigación; asimismo, elevó las actuaciones a la Dirección de Control Policial de la PSA aconsejando la apertura de un sumario administrativo (v. fs. 138). 10. Por la Disposición N.º 18 del 8 de mayo de 2012, la Directora de Control Policial de la PSA ordenó la instrucción de un sumario administrativo en el caso de que se trata (v. fs. 139/140). Instruido dicho sumario, por la Resolución N.º 98 del 27 de agosto de 2013, el Tribunal de Disciplina Policial de la PSA resolvió aplicar diez días de suspensión en su empleo al Inspector R. R. S. ... por haberse acreditado en autos que, como consecuencia de una serie de relevamientos administrativos y patrimoniales llevados a cabo en la Dirección de Canes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (...) se comprobaron una serie de circunstancias funcionales disvaliosas que no podían pasarle inadvertidas atento su experiencia... (fs. 326/333). Ello, calificando la conducta del Inspector S. como falta grave, ... reveladora de un incumplimiento a los deberes legalmente impuestos por los principios básicos de actuación y en particular incumplimiento de medidas básicas de seguridad sobre bienes de naturaleza peligrosa... 11. Contra la medida precedentemente referida, el Oficial Inspector R. R. S. interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio (v. fs. 340/345). Dicho recurso de reconsideración fue desestimado por ese Tribunal de Disciplina Policial el 3 de octubre de 2013 (v. fs. 347/350). 12. Posteriormente, se elevaron las actuaciones a esa Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad (v. fs. 387). 13. A fojas 390/395, la Dirección de Asuntos Legales y Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Cartera de Estado estimó que, en el supuesto de autos, la acción disciplinaria se encontraba prescripta. En tal sentido, manifestó que la investigación preparatoria del sumario se había iniciado el 7 de diciembre de 2010, transcurridos más de seis meses de ocurridos los hechos irregulares de referencia. Señaló además que, aun para el supuesto de no considerarse prescripta la acción disciplinaria, la investigación preparatoria no podía extenderse más allá de un plazo razonable. A este respecto, observó que el artículo 6.º del Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal de la PSA aprobado por el Decreto N.º 1329/09 (B.O. 5-10-09), en adelante el RIA de la PSA, disponía que las actuaciones sumariales debían ser concluidas dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días computados a partir del acto que ordenaba la instrucción. En consecuencia, entendió que si se había previsto ... esta limitación temporal para el sumario en sí mismo, "a fortiori" debería regir, subsidiariamente, ese término, para la conclusión de la investigación preparatoria. Agregó que ... un agente policial no puede ser sometido "sine día" al estado de incertidumbre que le produce, no ya estar sometido a un sumario (...) sino a un procedimiento menos ostensible, presunta antesala del sumario, respecto del cual carece de medios y herramientas para ejercer el derecho de defensa, pues se trata de una investigación preliminar a cuya sustanciación carece de acceso. Concluyó entonces que se debía declarar que la acción disciplinaria se encontraba prescripta en el momento de iniciarse dicha investigación preparatoria; y que se debía dejar sin efecto ... todo lo actuado en consecuencia, incluida la imposición de la sanción. No obstante, ... en función de la repercusión institucional que tiene la solución del caso planteado –ya que se frustrará en el sub examine





el ejercicio de la acción disciplinaria, y de este modo podrá verse afectado el interés público... estimó conveniente requerir el dictamen de este Organismo Asesor. Por tal motivo, se solicitó la opinión de esta Casa. - II – ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN CONSULTA 1. Se consulta a esta Procuración del Tesoro respecto de: a) Si se encuentra prescripta en autos la acción disciplinaria ya mencionada; y b) En el supuesto de considerarse que ésta no se encuentra prescripta, si la investigación preparatoria del sumario administrativo realizada en el caso ha excedido el plazo razonable de duración. 2.1. Al ingresar al examen de la primera de las cuestiones en consulta, observo que el Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria aprobado por el Decreto N.º 836/08, (en adelante, el Régimen Profesional), en su artículo 267, dispone que, cuando ... la falta que se investigue constituya a su vez, delito penal..., la prescripción de la acción disciplinaria se regirá por las disposiciones vigentes en la materia establecidas en el Código Penal. Asimismo, en ese precepto, el Régimen Profesional dispone que, cuando ... la falta que se investigue no constituya delito..., dicha prescripción se regirá por las disposiciones vigentes en la materia, establecidas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N.º 25.164 (B.O. 8-10-99), en adelante, LMREPN. 2.2. En función de lo dispuesto por la norma precitada y, en tanto ha existido denuncia penal respecto de los hechos objeto del sumario de referencia (v. ut supra – Cap. I, punto 8.), me referiré, en primer término, a la prescripción de la acción disciplinaria en el caso de que la falta investigada constituya, a su vez, delito penal. En tal sentido, siendo que, en este supuesto, atento a lo indicado en el citado artículo 267, resultan de aplicación las disposiciones en la materia contenidas en el Código Penal de la Nación, corresponde remitir a los preceptos establecidos en este Cuerpo Normativo con relación a la prescripción de la acción penal (v. Libro Primero, Título X, referido a EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS). A este respecto, observo especialmente que dicho Código establece, en su artículo 67, que la prescripción ... se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. En virtud de lo expuesto, se extrae claramente que, en el caso de que la falta investigada en el sub examine constituya, a su vez, delito penal, la acción disciplinaria no se encuentra prescripta. 2.3. Me referiré, seguidamente, al supuesto en que la falta investigada en el sub examine no constituya delito penal; y, por tanto, a efectos de determinar la prescripción de dicha acción, resulten de aplicación las normas contenidas en la LMREPN. 2.3.1. De conformidad con lo expuesto por la Dirección Nacional de Sumarios e Investigaciones Administrativas de este Organismo Asesor a fojas 397/407, corresponde señalar que, mediante el Régimen Profesional –y de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Seguridad Aeroportuaria N.º 26.102 (B.O. 22-6-06)- se establece una clasificación tripartita de las faltas, diferenciándoselas en leves, graves y muy graves; y se determinaron las sanciones correspondientes según los casos (v. arts. 250, 251 y 252). Así, se dispone que Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas con apercibimiento, apercibimiento grave o suspensión de empleo hasta DIEZ (10) días (art. 250). Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas con suspensión de empleo por más de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días (art. 251). Las faltas disciplinarias muy graves serán sancionadas con suspensión de empleo entre TREINTA (30) y SESENTA (60) días, baja por cesantía y baja por exoneración (art. 252) A su vez, la LMREPN establece, en su artículo 37, el modo de computar los plazos de prescripción de las sanciones disciplinarias; a tal efecto, dispuso que esos plazos ... se computarán de la siguiente forma: a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses. b) Causales que dieran lugar a la cesantía: un (1) año. c) Causales que dieran lugar a la exoneración: dos (2) años. A la luz de las normas transcritas, observo que las sanciones establecidas para las faltas cometidas por el personal de la PSA no coinciden plenamente con las mencionadas en la LMREPN para el cómputo de los plazos de prescripción pertinentes. Siendo ello así, a efectos de la aplicación del artículo 37 de la LMREPN en materia de prescripción de la acción disciplinaria correspondiente a las faltas establecidas en el Régimen Profesional, considero adecuado interpretar que, para las faltas leves, dicho plazo sea de





seis meses, para las faltas graves, sea de un año y, para las faltas muy graves, sea de dos años. Estimo que tal interpretación es la que mejor se adecua a la clasificación tripartita de las faltas establecidas en el Régimen Profesional. 2.3.2. Atento a lo expresado, para el supuesto de que sea aplicable al sub examine la LMREPN, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria correspondiente es de un año. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el RIA de la PSA, el sumario se inicia ... con la investigación preparatoria, si la hubiere (art. 25). Asimismo, conforme lo dispuesto por la Reglamentación de la LMREPN (art. 37, inc. 1), aprobada por el Decreto N.º 1421/02 (B.O. 9-8-02), el inicio del sumario suspende los plazos de prescripción que correspondan. Por ello, teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre los hechos irregulares mencionados en el Memorando N.º 928/10 (v. ut supra -I- 2. y fs. 1/33) y el inicio de dicha investigación preparatoria (v. ut supra -I- 4.), se advierte que, en el caso, la acción disciplinaria no se encuentra prescripta. 3.1. Con relación a la segunda de las cuestiones en consulta -en torno a si la investigación preparatoria del sumario administrativo realizada en el caso ha excedido el plazo razonable de duración-, cabe, en primer término, mencionar que el RIA de la PSA dispone que la investigación preparatoria ... se iniciará toda vez que se denuncie o se tenga noticia por cualquier medio de la posible comisión de una conducta delictuosa o falta disciplinaria grave o muy grave en las que se encuentre involucrado personal policial perteneciente a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA... (art. 114). El RIA de la PSA establece, además, que dicha investigación ... estará a cargo de un Inspector del Cuerpo de Inspectores de la Auditoría de Asuntos Internos que corresponda, para ello se ajustará a las directivas y órdenes impartidas por el Auditor y/o Auditores Adjuntos que tengan a cargo la dirección de la investigación... (art. 115). Asimismo, dispone que, finalizadas las diligencias de esa investigación, el Inspector y/o los Auditores Adjuntos actuantes ... remitirán un dictamen junto a las actuaciones correspondientes al Auditor de Asuntos Internos, el que (...) llevará a cabo todas las diligencias y ampliaciones que estime necesarias para la sustanciación y el posterior trámite del sumario (art. 119); a su vez, el Auditor de Asuntos Internos dictará la ... resolución que ponga fin o amplíe la investigación preparatoria del sumario administrativo... y ... deberá dictar resolución en el plazo de VEINTE (20) días desde que le fuera remitido el informe de los Auditores Adjuntos intervinientes (art. 121); y, concluida la investigación preparatoria, el Auditor de Asuntos Internos solicitará al Director de Control Policial el dictado del acto por el cual se ordene la instrucción del sumario administrativo (art. 122). 3.2. Ahora bien, el RIA de la PSA dispone que Las actuaciones sumariales deberán ser concluidas dentro de un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del acto que ordena su instrucción, el que podrá prorrogarse por idéntico plazo por resolución fundada (art. 6.º). Además, en su artículo 19, dispone que las actuaciones sumariales podrán iniciarse de oficio o por recepción de denuncia; y ambos supuestos preceden al inicio de la investigación preparatoria (v. art. 114, ut supra cit.). En tal sentido, el RIA de la PSA señala, que Cuando la denuncia sea anónima, la Auditoría de Asuntos Internos podrá disponer el inicio de la investigación preparatoria respecto de los hechos denunciados... (art. 24). Por lo expuesto, una vez ordenada la instrucción del sumario, la investigación preparatoria realizada pasa a integrar esas actuaciones. Asimismo, el RIA de la PSA establece que el sumario ... se iniciará con la investigación preparatoria, si la hubiere (art. 25). 3.3. El plazo previsto en el artículo 6.º del RIA de la PSA para la conclusión de las actuaciones sumariales rige, entonces, conjuntamente, respecto de la investigación preparatoria, si la hubiere, y del sumario administrativo que se ordene como consecuencia de ésta. Cabe observar que, una vez ordenado el sumario, se inicia una etapa que podría denominarse de investigación, a cargo de la Auditoría de Asuntos Internos; y, luego de que el titular de esa Auditoría eleva las actuaciones al Tribunal de Disciplina Policial, se inicia otra etapa, que podría denominarse contradictoria, en la que, inicialmente, podrá ordenarse una instrucción suplementaria (v. arts. 123 a 150). 3.4. Al pronunciarse respecto del plazo establecido para la sustanciación de la instrucción de un sumario administrativo, en el artículo 127 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N.º 467/99 (B.O. 13-5-99), esta Procuración del Tesoro sostuvo que, en la etapa de





investigación, el Instructor efectúa una tarea insoslayable para el desarrollo del sumario disciplinario, pues su realización le va a permitir emitir opinión sobre la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria y de los eventuales responsables. Por ello, igual situación ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (o procedimental) para cumplir una actividad como la instructoria (de investigación) solo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio. En consecuencia, señaló que el vencimiento (o inobservancia) de ese plazo no determina la caducidad o extinción del deber no cumplido o de la facultad no ejercitada; y de la demora injustificada del Instructor se puede derivar su responsabilidad, pero no la nulidad de los actos del procedimiento ya cumplidos (v. Dictámenes 241:298 y 243:620 y sus citas, entre otros). La postura de este Organismo asesor, precedentemente expresada, resulta aplicable al plazo establecido en el artículo 6.º del RIA de la PSA para la conclusión de las actuaciones sumariales; por tanto, ese plazo es meramente ordenatorio. Consecuentemente, en el caso bajo examen, aún cuando no consta que haya existido resolución que justificara la demora en la conclusión de las actuaciones sumariales, ello no determina, atento el carácter ordenatorio de ese plazo, la nulidad del procedimiento ya cumplido. - III - CONCLUSIÓN Por todo lo expresado, con relación a la sanción aplicada al Oficial Inspector R. R. S. en las presentes actuaciones, estimo que la acción disciplinaria correspondiente no se encuentra prescripta. Así, dejo sentada mi opinión respecto de la cuestión que ha motivado la consulta. DICTAMEN N.º 138 DRA. ANGELINA M.E. ABBONA Procuradora del Tesoro de la Nación

e. 23/09/2015 N° 148009/15 v. 23/09/2015

Fecha de publicación: 23/09/2015

